

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1685/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con el programa denominado Blindar Benito Juárez.

“Es verdad que se entrega las estadísticas de los delitos solicitados, sin embargo no coinciden con las cifras presentadas por la fuente citada. Es importante se comparta la liga directa para corroborar las cifras que presentan. Además, la solicitud tal vez no fue lo suficientemente clara, pero más allá de los datos cuantitativos se solicita el marco cualitativo. El proyecto inicial que justifica la citada política pública.” (Sic)



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1685/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1685/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000158821, la cual se recibió oficialmente el veintisiete de septiembre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Según declaraciones del alcalde Santiago Taboada, El programa denominado Blindar Benito Juárez es pagado por la alcaldía. Solicito la información relacionada con esta política pública: recursos públicos designados en los años del periodo correspondiente al 2018-2021, dependencia gubernamental a la cual se le realiza*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*el pago año con año; y por último las estadísticas de impacto, es decir como es que esta política a beneficiado a la alcaldía con respecto a periodos anteriores, cómo es que a disminuido la incidencia delictiva en robo de autopartes, robo con violencia, o robo de casa habitación.” (Sic)*

2. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2772/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento la siguiente respuesta:

a) Oficio ABJ/DGA/DF/CBG/499/2021, emitido por la Coordinación de Buen Gobierno que contuvo la respuesta siguiente:

Informó el gasto a la fecha de los recursos que se pagan a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

EJERCIDO 2019	EJERCIDO 2020	EJERCIDO AGOSTO 2021
106,077,060.28	53,913,300.00	76,329,836.34

b) Oficio CSCP/437/2021, emitido por la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que contuvo la respuesta siguiente:

En relación con los *“recursos públicos designados en los años del periodo correspondiente al 2018-2021 dependencia gubernamental a la cual se le realiza el pago año con año”*, sugirió solicitar la información a la Dirección General de Administración por tratarse de un asunto de su competencia.

En relación con *“las estadísticas, es decir, cómo es que esta política a beneficiado a la alcaldía con respecto a periodos anteriores, cómo es que ha*

disminuido la incidencia delictiva en robo de autopartes, robo con violencia, o robo de casa habitación”, informó que Blindar BJ es una estrategia sólida e integral de prevención contra la delincuencia para impactar de manera positiva en la calidad de vida de las familias y de la comunidad en la Alcaldía, trabajando de la mano con los “benitojuarences”, la cual surge de la necesidad de recuperar esa tranquilidad en las calles, por lo que la tarea es implementar diversas acciones para prevenir la delincuencia en nuestra demarcación y proporcionó una tabla comparativa con la disminución de los delitos solicitados:

Delito	2016	2017	2018	Trienio	2019	2020	2021	Trienio
Robo a casa habitación	642	710	851	2,203	591	221	104	916
Robo a transeúnte	1,193	1,301	1,936	4,430	990	616	450	2,056
Robo de autopartes	669	1,798	2,153	4,620	1,628	1,416	775	3,819
<b>Total</b>	<b>2,504</b>	<b>3,809</b>	<b>4,940</b>	<b>11,253</b>	<b>3,209</b>	<b>2,253</b>	<b>1,329</b>	<b>6,791</b>

\*Fuente Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3. El siete de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Es verdad que se entrega las estadísticas de los delitos solicitados, sin embargo no coinciden con las cifras presentadas por la fuente citada. Es importante se comparta la liga directa para corroborar las cifras que presentan. Además, la solicitud tal vez no fue lo suficientemente clara, pero más allá de los datos cuantitativos se solicita el marco cualitativo. El proyecto inicial que justifica la citada política pública.” (Sic)*

4. El doce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintisiete de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0035/2021, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Remitió los alegatos formulados por la Dirección de Finanzas contenidos en el oficio ABJ/CEG/DSCPD/062/2021, el cual refirió fue notificado a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, motivo por el cual solicita el sobreseimiento en el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.
- Los datos presentados en la tabla proporcionada corresponden a la incidencia delictiva registrada en el Portal de Datos Abiertos del Gobierno de la Ciudad de México, con corte al mes de agosto del presente año, y complementados con lo recopilado diariamente a través de los datos

generados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que puede existir variación con la cantidades de carpetas de investigación registradas, toda vez que, la información es preliminar a lo que envía a la dirección electrónica donde se puede consultar.

- Asimismo, el Sujeto Obligado mencionó que incurrió en un error involuntario en la fuente citada enviando una fuente incorrecta.

7. Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia medio por el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en

que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del del cinco al quince de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de octubre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En vía de alegatos y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, ello al emitir una respuesta complementaria.

Al respecto, el precepto normativo en cita dispone lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;*

*...”*

El artículo y fracción disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese entendido, de la revisión a las constancias que conforman los alegatos, no se desprende la constancia de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, pese a que refirió haberla adjuntado.

Por tal motivo, no se tiene certeza de que la respuesta hubiese sido notificada a la parte recurrente, motivo por el cual no se acreditan los dos primeros requisitos.

Respecto al tercer requisito, si bien, el Sujeto Obligado realiza aclaraciones y hace del conocimiento dos ligas electrónicas, lo cierto es que dicha información no obra en poder de la parte recurrente, razón por la cual no se puede validar el requisito referido.

Por lo anterior, el actuar del Sujeto Obligado no colma los requisitos exigidos para la actualización del sobreseimiento en el recurso de revisión bajo la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dado que no acredita la notificación de la información adicional o novedosa.

Por otra parte, este Instituto observó que, al momento de su interposición la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, manifestó: *“Es importante se comparta la liga directa para corroborar las cifras que presentan. Además, la solicitud tal vez no fue lo suficientemente clara, pero más allá de los datos cuantitativos se solicita el marco cualitativo. El proyecto inicial que justifica la citada política pública.”*

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de acceder a una liga electrónica con el objeto de corroborar datos, así tampoco solicitó conocer el marco cualitativo ni el proyecto inicial que justifica la política pública de su interés.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** En relación con el programa denominado “Blindar Benito Juárez” se solicitó la siguiente información:

1. Recursos públicos designados en los años del periodo correspondiente al 2018-2021.
2. Dependencia gubernamental a la cual se le realiza el pago año con año.
3. Las estadísticas de impacto, es decir, cómo es que esta política ha beneficiado a la Alcaldía con respecto a periodos anteriores, cómo es que ha disminuido la incidencia delictiva en robo de autopartes, robo con violencia, o robo de casa habitación.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Buen Gobierno informó el gasto a la fecha de los recursos que se pagan a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

EJERCIDO 2019	EJERCIDO 2020	EJERCIDO AGOSTO 2021
106,077,060.28	53,913,300.00	76,329,836.34

Y por conducto de la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito en relación con “las estadísticas, es decir, cómo es que esta política a beneficiado a la alcaldía con respecto a periodos anteriores, cómo es que ha disminuido la incidencia delictiva en robo de autopartes, robo con violencia, o robo de casa habitación”, informó que Blindar BJ es una estrategia sólida e integral de prevención contra la delincuencia para impactar de manera positiva en la calidad de vida de las familias y de la comunidad en la Alcaldía, trabajando

de la mano con los “benitojuarences”, la cual surge de la necesidad de recuperar esa tranquilidad en las calles, por lo que la tarea es implementar diversas acciones para prevenir la delincuencia en nuestra demarcación y proporcionó una tabla comparativa con la disminución de los delitos solicitados como se muestra a continuación:

Delito	2016	2017	2018	Trienio	2019	2020	2021	Trienio
Robo a casa habitación	642	710	851	2,203	591	221	104	916
Robo a transeúnte	1,193	1,301	1,936	4,430	990	616	450	2,056
Robo de autopartes	669	1,798	2,153	4,620	1,628	1,416	775	3,819
<b>Total</b>	<b>2,504</b>	<b>3,809</b>	<b>4,940</b>	<b>11,253</b>	<b>3,209</b>	<b>2,253</b>	<b>1,329</b>	<b>6,791</b>

\*Fuente Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la parte recurrente externó como inconformidad que, si bien, se entregaron las estadísticas de los delitos solicitados, estas no coinciden con las cifras presentadas por la fuente citada.

**SEXTO. Estudio del agravio.** De la lectura al recurso de revisión interpuesto, se desprende que la parte recurrente no externó inconformidad con la respuesta dada a los **requerimientos 1, 2 y segunda parte del 3** consistente en “...es decir, cómo es que esta política ha beneficiado a la Alcaldía con respecto a periodos anteriores, cómo es que ha disminuido la incidencia delictiva en robo de autopartes, robo con violencia, o robo de casa habitación.”, entendiéndose como

**consentidos tácitamente**, motivo por el cual no serán objeto de análisis en la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben entregar la información que obre en sus archivos de conformidad con sus facultades y funciones, que para el caso concreto se encuentran en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, del cual se desprende que la **Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito**, se encarga de diseñar acciones preventivas, con diferentes instituciones que permitan la prevención de riesgos en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y fomentar relaciones que ayuden a la mejora de dichas acciones, asimismo desarrolla acciones estratégicas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito, combatiendo la incidencia delictiva de manera frontal, que se presenta en el territorio de la demarcación.

Es así como, la Coordinación en cuestión, en atención a la primera parte del requerimiento 3, entregó las estadísticas de impacto, sin embargo, y a pesar de que la parte recurrente reconoció la entrega de dichas estadísticas, manifestó que estos no coinciden con las cifras presentadas por la fuente citada, aludiendo una incongruencia en la entrega de la información.

Sobre el particular, en vía de alegatos el Sujeto Obligado reconoció la cita de una fuente incorrecta derivado de un error involuntario y realizó diversas precisiones y aclaraciones al respecto, sin embargo, los alegatos no son la oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

En tal virtud, le asiste la razón a la parte recurrente resultando **fundado el agravio** hecho valer, pues el Sujeto Obligado reconoció un error en la cita de la fuente de la información, y aunque realizó precisiones y aclaraciones al respecto, estas no fueron hechas de su conocimiento.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito para que en relación con la primera parte del requerimiento 3, realice las aclaraciones a que haya lugar respecto de la fuente citada de las estadísticas de impacto entregadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con



la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1685/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**